

En la ciudad de Viedma, a los 25 días del mes de marzo de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian, dando tratamiento a los autos caratulados “**I.A.D.C. C/ A.R.H. S/ ABUSO SEXUAL**” – **QUEJA (Legajo MPF-VR-01495-2022)** se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2025 el Tribunal de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial (TJ en lo sucesivo) resolvió condenar a R.H.Á. como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, reiterado en un número indeterminado de veces, en concurso real (arts. 45, 55 y 119, 3° párrafo del Código Penal) y le impuso la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 191 y 266 del Código Procesal Penal).

Contra lo decidido la defensa interpuso una impugnación ordinaria, que fue rechazada por el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI).

Ello motivó la solicitud de control extraordinario, cuya denegatoria originó la queja en examen.

CONSIDERACIONES

Las señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y el señor Juez Sergio

G. Ceci dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI señala inicialmente que efectúa el control de admisibilidad del recurso extraordinario conforme con lo establecido en la Acordada N° 25/17 STJ. Cita doctrina legal en relación con este punto.

Agrega que comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en la Acordada N° 9/23 STJ, concretamente en los incisos A.1 y 11 del art. 1, en tanto omite evitar la utilización de mayúsculas y resaltado en negritas y tampoco refuta en forma concreta y fundada todos los motivos independientes en los que se sustenta la resolución cuestionada que le causen agravio.

Pasa luego al análisis de los planteos recursivos. En cuanto al agravio que se refiere a la valoración sesgada y arbitraria de la prueba, por considerar la defensa que los jueces desacreditaron de forma absoluta determinados testimonios (de M.J.D.N.Á y M.R.P.) y así afectaron el principio de duda razonable y el derecho de defensa de su asistido, el TI

reitera lo argumentado al tratar el punto en la decisión recurrida. Destaca que ambas testimoniales fueron analizadas, que el primero desconocía la edad de las personas por las que se le preguntaba mientras que la segunda no dio referencia acerca de cómo recordaba detalles tan precisos después de haber transcurrido varios años.

El TI refiere que la parte recurrente crítica la fragmentación selectiva del testimonio de la víctima pero observa la falta de argumentación acerca de cómo ello habría perjudicado la situación de su asistido. Agrega consideraciones acerca de la falta de consentimiento libre en función de la edad del imputado y la de aquella, por lo que no advierte que pudiera beneficiar al primero el reconocimiento de que habrían mantenido relaciones.

Señala que el cuestionamiento al valor asignado a los testimonios de cargo resulta una apreciación meramente subjetiva, por cuanto no expresa de manera alguna de qué manera esas pruebas habrían sido consideradas en detrimento de la pericial a la que solo se menciona de manera genérica.

Descarta además las críticas a la ponderación de otra declaración (de M.M.) por resultar genéricas.

Del mismo modo, entiende carente de desarrollo argumental el planteo sobre que no se habrían tenido en cuenta, al analizar el consentimiento, los mensajes de chats que demostraban un nivel de contacto entre imputado y víctima.

Por último, el TI advierte que, al alegar la existencia de un error en la aplicación de la ley penal, la defensa no refiere cuál sería ese yerro ni el perjuicio concreto en los términos del recurso de excepción que pretende. Reitera lo expuesto al tratar los requisitos de la figura del estupro, donde aclaró que no resultaba factible interpretarlas de forma mecánica, como pretendía la parte. Repasa además las constancias probatorias valoradas que lo llevaron a concluir que no existían dudas acerca de la edad de la víctima.

En consecuencia, establece que, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, la Defensa no ha demostrado que lo resuelto encuadre en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP).

2. Agravios de la queja

La Defensa señala que la resolución denegatoria se limita a convalidar la sentencia del TI sin explicar por qué los testimonios de M.J.D.N.Á y M.R.P. no logran conmover la acusación.

Cuestiona que ese tribunal haya calificado de "crítica infundada" lo que en realidad es

una impugnación sobre falta de lógica en la valoración del testimonio de la víctima frente a las contradicciones señaladas.

Refiere que no respondió al cuestionamiento central que era la selección arbitraria de pasajes de la declaración de M.M. para sostener la condena, omitiendo aquellos que favorecían al imputado.

Considera que el TI confunde "discrepancia subjetiva" con el señalamiento de un vicio lógico de autocontradicción.

Estima que se ha privado al imputado de una revisión judicial amplia y eficaz al no tratar los fundamentos específicos presentados por esa parte en la instancia anterior y desestimarlos a través de fórmulas genéricas.

Critica la valoración del comportamiento de la víctima, en cuanto a los mensajes que le enviaba al imputado, por entender que no tiene sustento en las constancias de la causa, por lo que entiende afectado el principio *in dubio pro reo* y la sana crítica racional.

Insiste en que los agravios no habían sido respondidos de manera constitucionalmente válida por el TI y que la denegatoria clausura la instancia federal sin considerar que la arbitrariedad de sentencia es, per se, una cuestión federal sustancial que habilita la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Refiere que ese tribunal realizó un examen de fondo que excede la mera admisibilidad, y prejuzgó sobre la inexistencia de error cuando el recurso precisamente busca que la Corte Suprema de Justicia de la Nación revisara dicho error.

3. Solución del caso

La queja analizada no puede prosperar, dado que se advierte que la Defensa no ha observado lo establecido en el art. 1.B.8 de la Acordada N° 9/23 STJ que dispone que el presentante deberá “[r]efutar... en forma concreta y fundada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que hayan dado sustento a la resolución denegatoria”.

En este orden de ideas, la parte no intenta rebatir lo afirmado por el TI en cuanto a los incumplimientos detectados respecto de la acordada referida (utilización de mayúsculas y texto resaltado en negritas y no refutación de argumentos que le causan agravio).

Nada dice además en cuanto a las razones brindadas por ese tribunal, que explica que los planteos de la impugnación extraordinaria eran genéricos y no rebatían los fundamentos expresados al tratar idénticas temáticas que ya habían sido expuestas en la impugnación ordinaria (crítica a la valoración probatoria: diversos testimonios, fundamentalmente el de la víctima, chats entre esta y el imputado, cuestionamientos sobre la calificación legal por considerar aplicable la de estupro).

Se observa que la Defensa solo expresa en la queja su disconformidad con la revisión efectuada por el TI, que había desarrollado una valoración propia del conjunto de pruebas en la que se sustentó la condena, descartando además la calificación pretendida por la parte, por no encontrarse reunidos los elementos típicos. En definitiva, el recurrente no realiza, en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio atacado.

Resulta relevante precisar que si el recurso principal fue declarado inadmisibile por considerar la falta de demostración de un caso de arbitrariedad de sentencia (en el caso, en cuanto a la valoración de la prueba y el encuadre legal) incumbe a quien recurre rebatir dicha argumentación relativa al alcance que el tribunal denegante de la vía le diera a tal ausencia. Esa carga se advierte incumplida, en tanto nada dice la Defensa en procura de superar la contestación, lo que impide la apertura de la queja.

Corresponde señalar que para todos los fueros resulta válido lo declarado por este Superior Tribunal de Justicia en relación al recurso de hecho. Así, debe recordarse que “como corolario, deviene imperioso hacer mención al objeto del recurso de queja, que como hemos sostenido en nuestros precedentes, ‘...está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Lo que obliga a efectuar una demostración contundente del por qué del yerro que se alega, en defecto de lo cuál el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo...” (STJRNS1 Se. N° 91/09 “Rodríguez”, STJRNS1 N° 9/26 “Casali”, STJRNS1 Se. N° 138/23 “Goye”, STJRNS3 Se. N° 163/24 “Torres”, STJRNS2 Se. N° 201/25 “C. P. G.”, entre otros).

En conclusión, el recurso en análisis no satisface el requisito de debida fundamentación como condición de acceso a esta instancia extraordinaria.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar la queja presentada en favor de R.H.Á., con costas. NUESTRO VOTO.

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Federico M. Diorio en representación de R.H.Á., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. M^a Cecilia Criado - Liliana L. Piccinini - Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian.